



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	11001-31-07-011-2021-00013 -00.
Procesado:	Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "MACACO"
Víctimas:	Luis Carlos Olarte Gaviria.
Delitos:	Homicidio en persona protegida y otros.
Origen:	Fiscal 45 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos – DECVDH de la Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Sentencia anticipada.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la aceptación de cargos recibida por este despacho en trámite de audiencia preparatoria por el procesado **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO** alias "**MACACO**", se procede a resolver, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

HECHOS

La situación fáctica es la siguiente¹:

"La presente investigación se origina por el homicidio de LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA, empleado de la multinacional FRONTINO Gold Mines y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA, quien había sido objeto de amenazas por parte del Bloque Central Bolívar, debido a su oposición frente a la práctica de la minería ilegal, en hechos acaecidos el día 3 de octubre de 2003, en el barrio José Antonio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), siendo atacado por hombres con arma de fuego, cuando se desplazaba en su motocicleta.

Durante el desarrollo de la investigación, se estableció la autoría de los perpetradores del hecho, como miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC que militaban en la zona, al mando de CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO.

¹ Folios 218 al 246 del cuaderno original 12.



Por lo procedente, mediante proveído fechado 17 de marzo de 2008 se decretó la apertura de instrucción y consecuente vinculación procesal de CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO a la presente investigación.

El señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO rindió diligencia de indagatoria el día 26 de abril de 2008, habiéndose definido su situación jurídica mediante decisión fechada el 2 de mayo del mismo año, profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación en su contra por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con el de actos de terrorismo y Concierto para Delinquir Agravados con Fines de Homicidio.

Obra dentro del plexo procesal, certificación signada por la doctora MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN, Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, mediante la cual se informa que el interno JIMENEZ NARANJO CARLOS MARIO salió extraditado para Estados Unidos, el día 6 de mayo de 2008, en cumplimiento de la resolución 05142 del 06-05-2008, emanada de la Dirección General del INPEC.

Pertinente advertir, que el señor CALOR MARIO JIMENEZ NARANJO se notificó personalmente el 11 de diciembre de 2008 sobre el contenido de la resolución calendada el 2 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió su situación jurídica, a través del Consulado de Colombia en Washington.

El pasado 19 de septiembre de 2017 se decretó el cierre parcial de la investigación, motivo por el cual, se califica el mérito sumarial de este interlocutorio”.

IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA

Se trataba del señor **Luís Carlos Olarte Gaviria** identificado con cédula de ciudadanía No 71.080.807 expedida en Segovia (Antioquia), nació el 11 de abril de 1962, de 41 años de edad para la fecha de los hechos, hijo de Juan de Jesús CIPRIANO DE JESÚS OLARTE CATAÑO y MARIA DEL CARMEN GAVIRIA RIVERA, estado civil casado con GLORIA ESTELLA ALVAREZ CALDERÓN, de profesión “mecánico de mantenimiento” afiliado y Vicepresidente de la seccional SEGOVIA de la asociación sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA “SINTRAMIENERGETICA”², vinculado laboralmente a FROINTINO

² Folio 16 del Cuaderno Original No. 1



GOLD MINES LIMITED y ex Concejal del municipio de Segovia (Antioquia), cargo al cual renunció³.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Conforme a lo plasmado en la Resolución de acusación⁴ y tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado civil⁵ se tiene que **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.990 expedida en Medellín (Antioquia) y oriundo del municipio de Envigado (Antioquia), nació el 26 de febrero de 1966 y registrado en el Municipio de Santa Isabel de Remedios (Antioquia), de 57 años de edad, hijo de MARIO JIMENEZ (fallecido) y OLIVIA NARANJO, estado civil SEPARADO, de ocupación u oficio “para la época de los hechos era integrante y comandante del **BLOQUE CENTRAL BOLIVAR** de las Autodefensas Unidas de Colombia del que se desmovilizo el 12 de diciembre de 2005”, alias “**MACACO**” y previó a su pertenencia al grupo ilegal era ganadero y comerciante, grado de instrucción “tercer año de educación media académica”, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz según consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario web – SISPEEC -.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **3 de octubre de 2003** se lleva acabo diligencia de levantamiento del cadáver de Luis Carlos Olarte Gaviria, parte de la inspectora de policía y tránsito del Municipio de Segovia – Antioquia, así como, se realiza la respectiva acta de levantamiento de la hoy víctima el 4 de octubre de 2023⁶.

En el mes de **febrero de 2004** la Fiscalía 23 especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín avocó conocimiento de la investigación previa del homicidio del señor Luis Carlos Olarte Gaviria, vicepresidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA

³ Folio 162 del Cuaderno Original No. 1

⁴ Folios 218 al 246 del cuaderno original 12.

⁵ Folios 218 al 246 del cuaderno original 12.

⁶ Folios 1 y 2 del cuaderno original 1.

“SINTRAMIENERGETICA”⁷.

El **24 de febrero de 2004** la Fiscalía 23 especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín toma declaración juramentada del señor Equiel De Jesús Pérez (presidente de la agremiación de jubilados de la empresa “FRONTINO GOLD MINES”), en la cual afirmó haber tenido conocimiento de las amenazas de muerte que había recibido Luis Carlos Olarte Gaviria, provenientes del Bloque Central Bolívar de las A.U.C. operantes en Segovia – Antioquia⁸.

El **9 de julio de 2004** se elaboró informe de policía judicial No. 579/042, por la investigadora Alejandra Monroy Urrego en que se ratifica que el lugar de los hechos donde fuera asesinado Luis Carlos Olarte Gaviria existía gran influencia del Bloque Central Bolívar de las A.U.C., estableciendo además que, el mando se encontraba encabezado por Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”⁹.

El **1º de marzo de 2007** la investigación por la muerte del señor Luis Carlos Olarte Gaviria fue avocada por la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT -¹⁰.

El **23 de agosto de 2007** la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT – toma declaración juramentada del señor Alfredo De Jesús Tobón Albañez, señaló que los responsables del homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria era el Bloque Central Bolívar de las A.U.C., asimismo, dio a conocer los alias de “TATU” y “ROBERTO”, pertenecientes a ese bloque de la A.U.C. y ser los responsables materiales del homicidio a la hoy víctima¹¹.

El **24 de agosto de 2007** la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT – toma declaración juramentada del señor Alfredo Antonio Gómez Chaverra, quien manifestó que fue obligado a transportar a los sicarios que dieron muerte a Luis Carlos Olarte Gaviria¹².

El **4 de diciembre de 2007** el investigador criminalístico Mauricio Torres Estrada suscribió oficio No. 0789, mediante el cual solicita a la Unidad de Justicia y Paz expedir copia, a favor de la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, de la versión libre rendida por Carlos Mario

⁷ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1

⁸ Folio 36 del cuaderno original 1, misma que se encuentra poco legible, sin embargo, en el folio 250 del cuaderno original 8 la Fiscalía 122 Especializada OIT plasma lo pertinente.

⁹ Folio 250 del cuaderno original 8.

¹⁰ Folio 82 y 83 del cuaderno original 7.

¹¹ Folio 187 y 192 del cuaderno original 7.

¹² Folio 179 al 182 del cuaderno original 7.

Jiménez Naranjo alias "Macaco", comandante e integrante de las A.U.C., Bloque Central Bolívar, dentro de la cual acepta tener responsabilidad en el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria¹³.

El **17 de marzo de 2008** Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, ordena apertura de instrucción en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", esto atendiendo, que se logró establecer la plena identificación e individualización del mismo, debido a que se encuentra señalado como presunto autor de la muerte del señor Luis Carlos Olarte Gaviria¹⁴.

El **11 de marzo de 2008** y **19 de marzo de 2008** se allegan a la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT – informe de policía judicial, mediante la cual se allega la respectiva transcripción de la versión libre rendida por Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", dentro de la cual acepta tener responsabilidad en la muerte del señor Luis Carlos Olarte Gaviria, así como, también se allega sustento fílmico y auditivo contenido en un CD de la respectiva versión libre del procesado ante la Fiscalía 16 de la unidad nacional de justicia y paz el 20 de diciembre de 2007¹⁵.

El **26 de abril de 2008** Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" rindió indagatoria ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, **mediante la cual afirmó ser el único comandante general del Bloque Central Bolívar de las A.U.C., encargándose de trazar los objetivos de acciones de guerra en contra de simpatizantes o vinculados a alguna organización de izquierda y acepta su responsabilidad en el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria, consumado por sus hombres a cargo (integrantes del Bloque Central Bolívar de las A.U.C.), esto debido a la misma versión libre que rindió ante la Fiscalía 16 de la unidad nacional de justicia y paz el 20 de diciembre de 2007**¹⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El **2 de mayo de 2008** la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT – profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de actos de terrorismo

¹³ Folio 257 del cuaderno original 7.

¹⁴ Folio 300 del cuaderno original 7.

¹⁵ Folio 255 del cuaderno original 8, es indicado por la Fiscalía 122 Especializada OIT, como quiera que dentro del expediente digital que reposa en esta judicatura se observa tal transcripción.

¹⁶ Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

y concierto para delinquir agravado con fines de homicidio¹⁷.

El **6 de mayo de 2008**, en cumplimiento de la Resolución No. 05142 de la misma fecha, el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" salió extraditado para Estados Unidos¹⁸.

El **11 de diciembre de 2008** Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" fue notificado personalmente sobre el contenido de la resolución suscrita por la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT – el 2 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió la situación jurídica, dicha notificación se llevó a través del consulado de Colombia en Washington¹⁹.

El **19 de septiembre de 2017** la Fiscalía 113 Especializada de Medellín de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT – decretó el cierre parcial de la investigación en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco"²⁰.

El **19 de septiembre de 2019** la Fiscalía 45 especializada adscrita a la dirección especializada contra violaciones a los derechos humanos – DECVDH – calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y actos de terrorismo, esto, en calidad de coautor²¹.

El **19 de noviembre de 2019** la Fiscalía 95 de la unidad delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la resolución de acusación en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" proferida por la Fiscalía 45 especializada adscrita a la dirección especializada contra violaciones a los derechos humanos – DECVDH –²².

El **24 de noviembre de 2020** el Juzgado Cuarto Penal Especializado del circuito judicial de Medellín –Antioquia avocó conocimiento del proceso y dispuso correr traslado de las previsiones establecidas por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000²³.

No obstante, a lo anterior, el pasado **2 de marzo de 2021** el Juzgado Cuarto Penal Especializado del circuito judicial de Medellín –Antioquia ordenó remitir las diligencias con destino a los juzgados 10º y 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá por argumentos que obedecen a la

¹⁷ Folio 24 al 44 del cuaderno original 8.

¹⁸ Folio 49 del cuaderno original 8.

¹⁹ Folio 110 y siguientes del cuaderno original 8.

²⁰ Folio 275 del cuaderno original 11.

²¹ Folio 218 al 246 del cuaderno original 12.

²² Folio 64 al 79 del cuaderno original 14.

²³ Documento No. 1 del cuaderno original 15.

competencia²⁴.

El **19 de abril de 2021** este despacho judicial asume el conocimiento de las presentes diligencias para resolver lo pertinente²⁵.

El **28 de junio de 2022** esta judicatura resolvió no decretar la nulidad solicitada por la defensa de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco"²⁶, decisión que fue confirmada en su integridad el **12 de agosto de 2022** por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal -²⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la FISCALÍA GENERAL de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08- 4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los

²⁴ Documento No. 22 del cuaderno original 15.

²⁵ Documento No. 1 cuaderno original del Juzgado.

²⁶ Documento No. 41 cuaderno original del Juzgado.

²⁷ Documento No. 44 cuaderno original del Juzgado.

Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019, PCSJA20- 11569 de 11 de junio de 2020 y PSCSJA21-11795 de 2 de junio de 2.021, PCSJA22-11959 del 29 de junio de 2022, mismo que fue prorrogado conforme a lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA23-12071 de 9 de junio de 2023, asignando a este despacho el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que, al momento de los hechos el señor Luis Carlos Olarte Gaviria, vicepresidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA"²⁸, aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado–, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al

²⁸ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1



agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"²⁹.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

De otro lado, desde el punto de vista relacionado con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplado en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³⁰; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta, ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

Ahora, se puede ir vislumbrando que los motivos o razones que dieron origen al hecho delictivo de la mano de la filosofía y modus operandi de estos grupos armados, como lo son las autodefensas unidas de Colombia - AUC -, situándonos especialmente en la región Noreste del departamento de Antioquia (municipios de Segovia, Zaragoza, Amalfi, Anorí, Remedios, Vegachi, Yalí, Yolombo y Zaragoza) que, para el

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

³⁰ Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett



momento del homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria, esto es, 3 de octubre de 2003 operaba el "Bloque Central Bolívar" hasta el 12 de diciembre de 2005 que se produjo su desmovilización.

Es menester precisar que, en el municipio de Segovia, ha sido caracterizado por tener una economía y cultura que gira en torno a las minas debido a la exploración y extracción de material aurífero y por ello, ha sido blanco y epicentro del conflicto armado entre grupos armados ilegales, como lo fue las AUC que buscaban el control de la zona, siendo la empresa FROINTINO GOLD MINES LIMITED, la que se ha dedicado a la exploración y extracción de material aurífero de manera legal, por lo que fue blanco de diferentes actos terroristas, especialmente por el "Bloque Central Bolívar" de las AUC, con el fin de favorecer minería ilegal, situación que generó que los ingresos de la empresa se vieran comprometidos

Lo anterior, conllevando a que la representación sindical de la seccional Segovia del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA", acudiera a las autoridades municipales en busca de la prohibición y control de las minas ilegales, generando así que fueran asediados, amenazados y asesinados algunos miembros de la asociación sindical, al ser señalados como objetivo militar, como fue el caso de la aquí víctima el señor Luis Carlos Olarte Gaviria, vicepresidente de la asociación sindical "SINTRAMIENERGETICA"³¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se puede vislumbrar que los motivos o razones que dieron origen al hecho delictivo de la mano de la filosofía y modus operandi de este grupo armado en contra de Luis Carlos Olarte Gaviria fue únicamente el pertenecer a la agremiación sindical que puso en evidencia la situación irregular que representaba la exploración y extracción de material aurífero, que a la postre afectaría los ingresos de las empresas que legalmente desarrollaban actividades en relación a dicha acción económica y como resultado de ello podrían llegar a afectar los ingresos de los trabajadores.

Pues se tiene que, Luis Carlos Olarte Gaviria, vicepresidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" en la seccional del municipio de Segovia - Antioquia, municipio en el cual fue concejal hasta el 3 de septiembre 2002 debido a la renuncia que presentó, sin explicar el motivo de la renuncia argumentando que "lo que podría decir se puede venir en contra de mi integridad"³².

³¹ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1

³² Folio 162 del cuaderno original 1.



De todo lo anterior se infiere, como ya se indicó que, el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria se ejecutó por el "Bloque Central Bolívar" de las AUC, esto debido al simple hecho de ir en contra de los intereses de este grupo armado ilegal, pues como vicepresidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" puso en evidencia la situación irregular que representaba la exploración y extracción de material aurífero.

De manera puntual, se tiene que, el aquí procesado en indagatoria rendida el 26 de abril de 2008 ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, indicó que si bien no reconocía o recordaba en su momentos los hechos relacionados a la muerte del señor Luís Carlos Olarte Gaviria, pero al ser requerido en relación a los hechos reconocidos en diligencia de versión libre ante el sistema de justicia transicional, indicó: **"Sí, yo lo dije en la versión es porque lo hicimos nosotros, eso bien pueda porque yo no voy a decir algo que no hizo la organización"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)³³.

En el mismo sentido se cuenta con indagatoria rendida por Edwin Jair Arango Calderón el 31 de agosto de 2012 precisó que las personas que participaron en el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria fueron Alberth Rodríguez Lujan y alias "LELE", pues presionaron por el homicidio de Olarte Gaviria y que alias "Macaco" y alias "JJ" dan la orden de matarlo³⁴.

Es menester indicar que, fue en continuación de audiencia preparatoria que llevara a cabo esta judicatura el 6 de diciembre de 2022³⁵ que Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" aceptó los cargos acusados en la misma resolución de acusación, esto es, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y concierto para delinquir, todos estos en calidad de coautor, pues según acta de continuación de audiencia preparatoria el aquí procesado manifestó ***"entonces señora juez, acepto los cargos, yo estoy en aras de agilizar todo esto."***, asimismo, indicó tener conocimiento de los alcances y consecuencias que tiene la figura de aceptación de cargos, además que, la hizo de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con asesoría de su defensor y que del tal aceptación no se puede retractar.

Así las cosas, se vislumbran los motivos que siempre manejaron para respaldar la ejecución del delito, puesto para ellos la víctima no se trataba de un civil en ocupación de cargo honesto, sino que en su sentir eran eslabones de una estructura izquierdista que estropeaba sus fines como grupo armado ilegal, lo que para ellos constituía una amenaza pues para este grupo al margen de la ley, pudo más su ambición de poder y total

³³ Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

³⁴ Folio 273 al 274 del cuaderno original 8.

³⁵ Documento No. 54 cuaderno original del Juzgado.

control de la zona que la real defensa de los derechos de los más vulnerables.

De ahí que, la labor de la hoy víctima giraba en derredor de sus funciones como trabajador de la empresa FROINTINO GOLD MINES LIMITED y vicepresidente de la asociación sindical "SINTRAMIENERGETICA"³⁶, mismas alejadas de actividades irregulares o criminales cohonestando actos como lo en otrora desplegados por los grupos subversivos.

PRESUPUESTOS DE CONDENA

CONDUCTAS PUNIBLES ENDILGADAS

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía 79 especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000) el cual predica:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."*

³⁶ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1



Se deduce de los párrafos anteriores, que el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "*directamente*" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3, Común a los Convenios de Ginebra. Igualmente, es de evocar que la protección que se le da a las víctimas de un conflicto armado interno cuando no se tiene la calidad de internacional, pues así lo establece el artículo 4º y 13º del Protocolo Adicional de Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ya que está prohibido, transgredir la vida e integridad física, o mental de las personas, en especial del punible de homicidio en el sentido de amparar a las personas que participen y que no participen en hostilidades, toda vez que se pretende proteger al colectivo en su conjunto por cuanto la población civil se le debe predicar su protección general.

Ahora, con relación a la tipicidad del delito en comento, es preciso manifestar que la protección que ameritan algunas personas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se dispuso en la normativa interna con el fin de civilizar tales confrontaciones, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la cual es ajena a la disputa armada que se desata entre los actores del conflicto, siendo integradas al ordenamiento interno disposiciones del derecho internacional humanitario, ello con el fin, se reitera, de establecer límites a los enfrentamientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

La conducta se enuncia a partir de la expresión "*ocasionar la muerte*", que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio. En este, el legislador redacta de manera que el verbo rector sea llano y directo para describir la acción directa de matar de manera intencionada y consciente; en cambio en el Homicidio en Persona Protegida, el legislador sitúa al sujeto activo que despliega la acción de matar, en posiciones que van desde la propia acción directa intencionada y consciente, hasta actividades que provoquen, promuevan o acarreen la anulación del derecho a la vida de un ser humano, sin dolo directo, ni indirecto, ni eventual, sino cometidos por fuera o más allá de los resultados jurídicos o antijurídicos queridos y concebidos inicialmente, bien por inaplicación del principio de precaución bajo el que deben conducir sus operaciones las partes en conflicto³⁷.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa acta de levantamiento de cadáver de fecha 04 de octubre de 2003 a las 7:40 a.m., acto llevado a cabo por orden del inspector Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquía)³⁸.

³⁷ Artículos 57 y 58 del Protocolo I.

³⁸ Folio 2 del cuaderno original No. 1.



Certificado de defunción bajo el consecutivo No. A1407091 con el correspondiente Protocolo de Necropsia suscrito por el doctor William Henao Granda adscrito al E. S. E. Hospital San Juan de Dios de Segovia – Antioquia (Nit. 800.080.586-8) en la cual concluyo “*Circunstancia de la Muerte (según Ley): herida por proyectil de arma de fuego*”³⁹, esto es, que la muerte se produjo por heridas de proyectil de armas de fuego a nivel del cráneo⁴⁰ y Registro Civil de Defunción con el serial No. 03730482 de fecha 14 de octubre de 2003⁴¹.

De lo anterior tenemos que se acredita en forma adecuada una de las conductas típicas enrostrada por la Fiscalía, la de homicidio, muerte violenta que sin ningún reparo permiten afirmar la lesividad del comportamiento, como que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida al ejecutarse la muerte violenta de Luis Carlos Olarte Gaviria, el fatídico 3 de octubre de 2003, mediante el uso de armas de fuego por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquía en el municipio de Segovia, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

En relación con el elemento estructural del tipo penal “**con ocasión y en desarrollo de conflicto armado**”, la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 11 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre estos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En este orden de ideas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares sostenidas y concertadas que incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

³⁹ Folio 6 del cuaderno original No. 1.

Se constató mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de Luis Carlos Olarte Gaviria, se dieron en medio del escenario de conflicto que se vivía en el municipio de Segovia.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en el sector siendo contestes en afirmar como el barrio y el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron muchos homicidios por esa organización criminal.

Es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y **militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de las agrupaciones de izquierda**, situación a la que no escapó el departamento de Antioquia, donde, de acuerdo con información arribada al expediente operaba el "Bloque Central Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Con el fin de fortalecer todo el arsenal probatorio, se tiene que el procesado en indagatoria rendida el 26 de abril de 2008 ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, indicó que si bien no reconocía o recordaba en su momentos los hechos relacionados a la muerte del señor Luís Carlos Olarte Gaviria, pero al ser requerido en relación a los hechos reconocidos en diligencia de versión libre ante el sistema de justicia transicional, específicamente si era cierto o no que la agrupación bajo el mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" llevo a cabo el asesinato de Olarte Gaviria, indicó: **"Sí, yo lo dije en la versión es porque lo hicimos nosotros, eso bien pueda porque yo no voy a decir algo que no hizo la organización"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴².

En el mismo sentido se cuenta con indagatoria rendida por Edwin Jair Arango Calderón el 31 de agosto de 2012 precisó que las personas que participaron en el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria fueron Alberth Rodríguez Lujan y alias "LELE", pues presionaron por el homicidio de Olarte Gaviria y que **alias "Macaco"** y alias "JJ" dan la orden de matarlo⁴³.

Igualmente, se tiene como relevante el Informe de Investigador de Campo No. 012 procedente de la Unidad de Justicia y Paz de fecha 19 de

⁴² Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

⁴³ Folio 273 al 274 del cuaderno original 8.



abril de 2010, por medio del cual se da cuenta que el hecho investigado por el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria fue reconocido por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", en su condición de comandante general del "Bloque Central Bolívar" de las AUC.⁴⁴

Der igual manera, se cuenta con diligencia de indagatoria del 20 de marzo de 2014 rendida por José Manuel Cárdenas Munera ante la fiscalía 122 adscrita a la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario proyecto OIT, en la que manifestó que: "En año 2003 estaba en las Autodefensas en el bloque Central Bolívar al mando de JJ y MACACO"⁴⁵.

En este caso, se encuentra demostrada la militancia del procesado en el grupo al margen de la ley, porque aparece relacionado como comandante general del "Bloque Central Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, asentado en el municipio de Segovia - Antioquia - como un grupo sólido que se organizó jerárquicamente estableciendo rangos (comandantes, financieros y patrulleros) y tareas específicas para sus integrantes, financiándose con el producto de actividades de vigilancia que cumplían pero también con otras ilícitas y obedeciendo a propósitos de limpieza social y establecimiento de un orden paralelo al régimen legal y constitucional vigente, contravenirlo con actividades ilícitas que pretendían justificar bajo el pretexto de limpiezas sociales o erradicación de ideologías contrarias a su causa. Así, su absurda política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente se tildaran de ideales izquierdistas y/o auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, pero siempre dejando clara su cínica y cobarde posición de imperio e imposición sobre la población civil.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de la investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a las víctimas como miembros, partícipes o auxiliares de grupos guerrilleros o con ideales izquierdistas a fines con los grupos al margen de la ley contrarios a las AUC, no se tiene prueba fehaciente de tales aseveraciones, por lo que se puede afirmar que la víctima aquí, era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello unos civiles más, sujetos pasivos del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también, que cuando se hallaron los cuerpos no portaban ningún tipo de objeto bélico, no portaban uniformes, ni usaban prendas que los distinguieran como pertenecientes a algún grupo armado, y según lo acreditado dentro del paginario, no fallecieron en desarrollo de algún enfrentamiento o combate.

Con respecto a la condición de persona protegida que ostentaba la

⁴⁴ Folio 178 al 180 del cuaderno original 8.

⁴⁵ Folio 297 al 299 del cuaderno original 9.



víctima, en su calidad de civil ajeno a las hostilidades, es claro que se vulneró el principio de distinción entre combatientes y no combatientes⁴⁶, y se terminó con la vida de una persona que no hacían parte del conflicto, pues solo desempeñaba sus funciones como trabajador de la empresa FROINTINO GOLD MINES LIMITED y vicepresidente de la asociación sindical "SINTRAMIENERGETICA"⁴⁷ y fue sentenciado como objetivo militar por el solo hecho de ir en contra de la minería ilegal que se realizaba para la época por parte de las AUC en el municipio de Segovia.

Todo lo anterior permite a este despacho judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de HOMICIDIO CONTRA PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, Luís Carlos Olarte Gaviria, hacía parte, como ya se indicó de la población civil; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual eran ajenos, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

ACTOS DE TERRORISMO

La Fiscalía acusó el delito de actos de terrorismo, el cual se encuentra tipificado en el art. 144 de la Ley 599 de 2000, que para la fecha de los hechos se precisaba de la siguiente manera:

"ACTOS DE TERRORISMO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

Acorde con lo expuesto en precedencia se puede afirmar, según la resolución de acusación⁴⁸ y como así también lo estableció esta judicatura que los mineros ilegales eran patrocinados por las AUC que delinquirían en Segovia debido a que era su fuerte de financiamiento convirtiendo a los empleados y directivos de las empresas mineras legales en objetivo militar de la referida organización ilegal llamada "Bloque Central Bolívar".

Asimismo, la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos - DECVDH de la Fiscalía General de la Nación, en la resolución de acusación refiere el informe No. 290 de la

⁴⁶ Corte Constitucional sentencia C-251/02

⁴⁷ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1

⁴⁸ Folio 244 y 245 del cuaderno original 12 - Fiscalía 45 DECVDH menciona informe de policía judicial No. 2381 fechado en diciembre de 2003.



U.I.P.J. de Segovia con fecha del 27 de marzo de 2003, suscrito por Wilman Augusto Cardona Cano, en calidad de jefe de la comisión especial de policía judicial de Segovia, mediante el cual señala *“la grave situación económica que afronta la empresa FRONTINO GOLD MINES, a causa de las invasiones por los mineros ilegales en la mina denominada EL SILENCIO, protegidos por el Bloque Central Bolívar AUC (...)”*⁴⁹.

En el mismo sentido, se cuenta con el testimonio bajo la gravedad de juramento de Hugo Giraldo Marín rendido el 9 de diciembre de 2003 ante la fiscalía 27 especializada de Medellín, representante legal de la empresa FRONTINO GOLD MINES, relatando la problemática que atraviesa la multinacional, como consecuencia de la minería ilegal promovida y controlada por el “Bloque Central Bolívar”⁵⁰.

Por su parte, en declaración juramentada rendida por José Nicolás Rendón Bustamante el 28 de enero de 2004, quien fue compañero de trabajo de la víctima Luís Carlos Olarte Gaviria e integrante de la junta directiva del sindicato reitero la persecución de la cual eran objeto los miembros de la junta por parte del grupo paramilitar⁵¹.

De igual manera, se cuenta con las manifestaciones realizadas por Héctor León Cortés Córdoba, Jorge Eliecer Gil y Rafael Tobón Zea, en las que refirieron que la muerte de su compañero Luís Carlos Olarte Gaviria obedeció a problemas que él había tenido por ña invasión ilegal de las minas y quienes habían ejecutado su crimen fueron los paramilitares⁵².

Por lo tanto, está más que claro que el grupo al margen de la ley denominado “Bloque Central Bolívar” con su accionar, el cual ya fue ampliamente acreditado con los elementos obrantes dentro del expediente, realizó acciones militares; como lo son el homicidio de personas que iban en contra de sus intereses, como fue el caso que nos ocupa, esto es, la muerte de Luís Carlos Olarte Gaviria por estar en contra de la minería ilegal que se promovía por las AUC “Bloque Central Bolívar” y hacer contraposición desde su posición de vicepresidente de la asociación sindical “SINTRAMIENERGETICA”⁵³, todos estos actos con la intención de generar terror en la población civil y así lograr beneficios económicos para la organización ilegal.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La Fiscalía acusó el delito de actos de terrorismo, el cual se encuentra

⁴⁹ Folio 231 del cuaderno original 12 – Fiscalía 45 DECVDH.

⁵⁰ Folio 70 al 76 del cuaderno original No. 2 y mencionado también por la Fiscalía 45 DECVDH en el folio 231 del cuaderno original No. 12 – Resolución de acusación.

⁵¹ Folio 83 al 88 del cuaderno original No. 1 y mencionado también por la Fiscalía 45 DECVDH en el folio 232 del cuaderno original No. 12 – Resolución de acusación.

⁵² Folio 189 al 219 del cuaderno original No. 1 y mencionado también por la Fiscalía 45 DECVDH en el folio 232 del cuaderno original No. 12 – Resolución de acusación.

⁵³ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1



tipificado en el art. 340 de la Ley 599 de 2000 (Ley 733 de 2002), que para la fecha de los hechos se precisaba de la siguiente manera:

"CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil hasta veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (...)".

Se precisa que este tipo penal atenta contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes, siendo la tranquilidad el fin de la sociedad humana, asimismo, es claro que el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Asimismo, es sabido que, el delito de concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto a la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En consecuencia, es de pleno de conocimiento que el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" mediante acuerdo de voluntades promocionó, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado "Bloque Central Bolívar" de las AUC la cual a mediados del año 2003 se dividió en varios frentes que operaban entre otros el nordeste del departamento de Antioquia.

En concordancia de lo anterior se tiene que el 24 de febrero de 2004 la Fiscalía 23 especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín toma declaración juramentada del señor Equiel De Jesús Pérez (presidente de la agremiación de jubilados de la empresa "FRONTINO GOLD MINES"), en la cual afirmó haber tenido conocimiento de las amenazas de muerte que había recibido Luis Carlos Olarte Gaviria, provenientes del Bloque Central Bolívar de las AUC operantes en Segovia



– Antioquia⁵⁴.

De igual manera, se cuenta con las manifestaciones realizadas por Héctor León Cortés Córdoba, Jorge Eliecer Gil y Rafael Tobón Zea, en las que refirieron que la muerte de su compañero Luís Carlos Olarte Gaviria obedeció a problemas que él había tenido por ña invasión ilegal de las minas y quienes habían ejecutado su crimen fueron los paramilitares⁵⁵.

El **26 de abril de 2008** Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” rindió indagatoria ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, **mediante la cual afirmó ser el único comandante general del Bloque Central Bolívar de las AUC, encargándose de trazar los objetivos de acciones de guerra en contra de simpatizantes o vinculados a alguna organización de izquierda y acepta su responsabilidad en el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria, consumado por sus hombres a cargo (integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC), esto debido a la misma versión libre que rindió ante la Fiscalía 16 de la unidad nacional de justicia y paz el 20 de diciembre de 2007**⁵⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De manera puntual, se tiene que, el aquí procesado en indagatoria rendida el 26 de abril de 2008 ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, indicó que si bien no reconocía o recordaba en su momentos los hechos relacionados a la muerte del señor Luís Carlos Olarte Gaviria, pero al ser requerido en relación a los hechos reconocidos en diligencia de versión libre ante el sistema de justicia transicional, indicó: **“Sí, yo lo dije en la versión es porque lo hicimos nosotros, eso bien pueda porque yo no voy a decir algo que no hizo la organización”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵⁷.

En el mismo sentido se cuenta con indagatoria rendida por Edwin Jair Arango Calderón el 31 de agosto de 2012 precisó que las personas que participaron en el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria fueron Alberth Rodríguez Lujan y alias “LELE”, pues presionaron por el homicidio de Olarte Gaviria y que alias “Macaco” y alias “JJ” dan la orden de matarlo⁵⁸.

Es menester precisar que, por esta judicatura que desde la misma resolución de acusación el delegado de la fiscalía 45 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – DECVDH

⁵⁴ Folio 36 del cuaderno original 1, misma que se encuentra poco legible, sin embargo, en el folio 250 del cuaderno original 8 la Fiscalía 122 Especializada OIT plasma lo pertinente.

⁵⁵ Folio 189 al 219 del cuaderno original No. 1 y mencionado también por la Fiscalía 45 DECVDH en el folio 232 del cuaderno original No. 12 – Resolución de acusación.

⁵⁶ Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

⁵⁷ Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

⁵⁸ Folio 273 al 274 del cuaderno original 8.



– que, para el caso concreto, para este punible de concierto para delinquir agravado la pena máxima es de 18 años atendiendo lo establecido en el artículo 340 del C.P., esto es, "(...) *La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (...)*".

RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de las conductas contra el Derecho Internacional Humanitario y la libertad individual, se allegaron las indagatorias y delaciones de los ex miembros pertenecientes a las AUC quienes señalaron al procesado como otro miembro activo de la organización al margen de la ley, aunado que es el mismo Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", reconoció ser el único comandante general del "Bloque Central Bolívar" de las AUC, así:

El 26 de abril de 2008 Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" rindió indagatoria ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, **mediante la cual afirmó ser el único comandante general del Bloque Central Bolívar de las AUC, encargándose de trazar los objetivos de acciones de guerra en contra de simpatizantes o vinculados a alguna organización de izquierda y acepta su responsabilidad en el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria, consumado por sus hombres a cargo (integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC), esto debido a la misma versión libre que rindió ante la Fiscalía 16 de la unidad nacional de justicia y paz el 20 de diciembre de 2007**⁵⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El 24 de febrero de 2004 la Fiscalía 23 especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín toma declaración juramentada del señor Equiel De Jesús Pérez (presidente de la agremiación de jubilados de la empresa "FRONTINO GOLD MINES"), en la cual afirmó haber tenido conocimiento de las amenazas de muerte que había recibido Luis Carlos Olarte Gaviria, provenientes del Bloque Central Bolívar de las AUC operantes en Segovia – Antioquia⁶⁰.

El 9 de julio de 2004 se elaboró informe de policía judicial No. 579/042, por la investigadora Alejandra Monroy Urrego en que se ratifica que el lugar de los hechos donde fuera asesinado Luis Carlos Olarte Gaviria existía gran influencia del Bloque Central Bolívar de las AUC, estableciendo además que, el mando se encontraba encabezado por

⁵⁹ Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

⁶⁰ Folio 36 del cuaderno original 1, misma que se encuentra poco legible, sin embargo, en el folio 250 del cuaderno original 8 la Fiscalía 122 Especializada OIT plasma lo pertinente.

Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco"⁶¹.

Asimismo, la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – DECVDH -, en la resolución de acusación refiere el informe No. 290 de la U.I.P.J. de Segovia con fecha del 27 de marzo de 2003, suscrito por Wilman Augusto Cardona Cano, en calidad de jefe de la comisión especial de policía judicial de Segovia, mediante el cual señala *"la grave situación económica que afronta la empresa FRONTINO GOLD MINES, a causa de las invasiones por los mineros ilegales en la mina denominada EL SILENCIO, protegidos por el Bloque Central Bolívar AUC (...)"*⁶².

En el mismo sentido, se cuenta con el testimonio bajo la gravedad de juramento de Hugo Giraldo Marín rendido el 9 de diciembre de 2003 ante la fiscalía 27 especializada de Medellín, representante legal de la empresa FRONTINO GOLD MINES, relatando la problemática que atraviesa la multinacional, como consecuencia de la minería ilegal promovida y controlada por el "Bloque Central Bolívar"⁶³.

Por su parte, en declaración juramentada rendida por José Nicolás Rendón Bustamante el 28 de enero de 2004, quien fue compañero de trabajo de la víctima Luís Carlos Olarte Gaviria e integrante de la junta directiva del sindicato reitero la persecución de la cual eran objeto los miembros de la junta por parte del grupo paramilitar⁶⁴.

De manera puntual, se tiene que, el aquí procesado en indagatoria rendida el 26 de abril de 2008 ante la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Proyecto OIT –, indicó que si bien no reconocía o recordaba en su momentos los hechos relacionados a la muerte del señor Luís Carlos Olarte Gaviria, pero al ser requerido en relación a los hechos reconocidos en diligencia de versión libre ante el sistema de justicia transicional, indicó: **"Sí, yo lo dije en la versión es porque lo hicimos nosotros, eso bien pueda porque yo no voy a decir algo que no hizo la organización"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶⁵.

De igual forma, se cuenta con indagatoria rendida por Edwin Jair Arango Calderón el 31 de agosto de 2012 precisó que las personas que participaron en el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria fueron Alberth Rodríguez Lujan y alias "LELE", pues presionaron por el homicidio de Olarte Gaviria y que alias "Macaco" y alias "JJ" dan la orden de matarlo⁶⁶.

⁶¹ Folio 250 del cuaderno original 8.

⁶² Folio 231 del cuaderno original 12 – Fiscalía 45 DECVDH.

⁶³ Folio 70 al 76 del cuaderno original No. 2 y mencionado también por la Fiscalía 45 DECVDH en el folio 231 del cuaderno original No. 12 – Resolución de acusación.

⁶⁴ Folio 83 al 88 del cuaderno original No. 1 y mencionado también por la Fiscalía 45 DECVDH en el folio 232 del cuaderno original No. 12 – Resolución de acusación.

⁶⁵ Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

⁶⁶ Folio 273 al 274 del cuaderno original 8.

Finalmente fue en la continuación de audiencia preparatoria que llevara a cabo esta judicatura el 6 de diciembre de 2022⁶⁷ que Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" aceptó los cargos acusados en la misma resolución de acusación, esto es, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y concierto para delinquir, todos estos en calidad de coautor, pues según acta de continuación de audiencia preparatoria el aquí procesado manifestó "**entonces señora juez, acepto los cargos, yo estoy en aras de agilizar todo esto.**", asimismo, indicó tener conocimiento de los alcances y consecuencias que tiene la figura de aceptación de cargos, además que, la hizo de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con asesoría de su defensor y que del tal aceptación no se puede retractar.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación alguna, que le asiste responsabilidad a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", como comandante general del "Bloque Central Bolívar" de las AUC, que operaba en el Municipio de Segovia - Antioquia -, para la fecha en que se perpetuo el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria, esto es, 3 de octubre de 2003, en su condición de **coautor** de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de actos de terrorismo y concierto para delinquir agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en la resolución de acusación del 19 de septiembre de 2019 proferida por la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos - DECVDH -.

Sobre el particular, vale señalar que la **coautoría** se presenta cuando varias personas -previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho -que aquí es colectivo y de carácter funcional- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros⁶⁸.

Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Para ello baste recordar que la Corte⁶⁹, sobre este aspecto ha señalado:

"En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

⁶⁷ Documento No. 54 cuaderno original del Juzgado.

⁶⁸ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

⁶⁹ Sentencia 29.221 (02/09/ 2009) CSJ Sala de Casación Penal M. P. Dr Yesíd Ramírez Bastidas.



*...en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios...**⁷⁰*

De igual manera, en torno a la estructuración de la coautoría la Corte ha señalado:

*"Para que exista coautoría se requieren tres elementos: **acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.**"⁷¹ (Negritas fuera del texto original).*

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", como comandante general del "Bloque Central Bolívar" de las AUC, que operaba en el Municipio de Segovia - Antioquia -, para la fecha en que se perpetuo el homicidio de Luís Carlos Olarte Gaviria, esto es, 3 de octubre de 2003.

El segundo requisito, hace referencia al **dominio del hecho**, precisándose que, en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", como comandante general del "Bloque Central Bolívar" de las AUC, y que individuos que conformaban esa organización bajo su mando se encargaron de los homicidios y demás actos inhumanos de los que fue víctima el señor Luís Carlos Olarte Gaviria, acatando las órdenes impartidas por el mismo Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaban.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que **debe mediar contribución**, un aporte objetivo y esencial al hecho, de

⁷⁰ Miguel Díaz y García Conlledo. La autoría en derecho penal. Barcelona: Editorial PPU. 1991. p. 656.

⁷¹ Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M. P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.



tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta no solo con la mención hecha por ex miembros de las AUC, sino también con las narraciones ofrecidas por el mismo Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" encargándose de trazar los objetivos de acciones de guerra en contra de simpatizantes o vinculados a alguna organización de izquierda y acepta responsabilidad en el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria, consumado por sus hombres a cargo (integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC)⁷².

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; **y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-**, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad".⁷³ (Negrilla fuera del texto original).*

En más reciente pronunciamiento la honorable Corte Suprema de Justicia, frente al mismo tema, señala, que:

"La Sala frente a la participación plural de personas jerárquica y subordinadas, pertenecientes a una organización criminal, quienes mediando la distribución y concurrencia de aportes realizan la conducta punible, considera que la misma se resuelve a la manera de una cadena.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.⁷⁴

En esta forma denominada coautoría por cadena de mando, generalmente no hay contacto físico, verbal y conocimiento entre quien imparte la orden y el o los ejecutantes, debido a la transmisión del mandato secuencial y descendente a través de

⁷² Folio 15 al 23 del cuaderno original 8.

⁷³ CSJ SP, sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁷⁴ CSJ SP, sentencia 2 septiembre 2009. Rad. 29221.



otros dependientes. Como enlaces articulados al conocer de manera inmediata a la persona antecedente de quien la recibieron y de forma subsiguiente a la que se la transmiten, terminan convertidos en anillos de una cadena.⁷⁵

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" en relación a los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de actos de terrorismo y concierto para delinquir agravado.

Y finalmente, los elementos de convicción que militan dentro del plenario permiten inferir tanto la **TIPICIDAD** como el grado de participación que le asiste en las conductas dolosas imputadas, la confluencia de la **ANTI JURIDICIDAD** formal como la material (artículo 32 del Código Penal), en razón a la ausencia de justificación alguna cuando se le da muerte a personas desarmadas e indefensas, así como su juicio de reproche de cuya conducta fue realizada con **CULPABILIDAD**, pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió los bienes jurídicos tutelados por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte al ciudadano de marras, consintiendo y participando del hecho, obrando evidencia material que revela que no se hallaba para el momento de ejecución de los reatos con discapacidad psíquica o mental que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal.

De la misma manera, ha de señalarse que el diligenciamiento apareja una imputación precisa, concreta y trascendentalmente incriminatoria, que aunada a la plena aceptación de los cargos enrostrados a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", se constituyen en razones suficientes para determinar que surge la certeza que demanda el artículo 232 del Estatuto Procesal, para emitir un fallo condenatorio, por los cargos demostrados, es decir, homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de actos de terrorismo y concierto para delinquir agravado, por los cuales el delegado fiscal lo acusó, aceptando el procesado su responsabilidad en calidad de coautor, de manera libre, consiente y voluntaria en continuación de audiencia preparatoria que realizaba esta judicatura el 6 de diciembre de 2022.

⁷⁵ CSJ SP, M.P Gerson Chaverra Castro, 22 de julio de 2020, radicado 56591.



DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

De conformidad con el artículo 135 que tipifica el Homicidio en Persona Protegida, sanciona con pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada posteriormente, esto, atendiendo el principio de favorabilidad.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que sumamos a la mínima y después a su resultado para fijar los límites de los cuartos, de la siguiente manera:

Mínimo: 360 meses

Máximo: 480 meses

Ámbito Punitivo de movilidad: 120 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo mínimo	Tercer cuarto	Cuarto Máximo
$120 \text{ meses} \div 4 = 30 \text{ meses}$	De 360 meses a 390 meses de prisión.	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora, especificaremos el cuarto en que ha de moverse para la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 61 del código penal, el que preceptúa, que el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad.

Ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre



TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasara teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio de una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de un ciudadano que tenía como labor rutinaria ser trabajador de la empresa FROINTINO GOLD MINES LIMITED y vicepresidente de la asociación sindical "SINTRAMIENERGETICA"⁷⁶, quien fue atacado con arma de fuego propinándole la muerte, esto, por personas que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, previa orden emanada de sus superiores, como lo es el aquí enrostrado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de una persona de la población civil sino que además debe considerarse que se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es, el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta, además que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraba en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban paramilitares y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, como lo es Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISION** como pena a imponer al inculpado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" por la comisión del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH, en calidad de coautor.

⁷⁶ Folio 16 del Cuaderno Original No. 1

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 S.M.L.M.V. a 5.000 S.M.L.M.V., para un resultado de 3.000 S.M.L.M.V. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V.; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 S.M.L.M.V., el segundo cuarto medio entre 3.500,1 S.M.L.M.V. y 4.250 S.M.L.M.V., y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 S.M.L.M.V. y 5.000 S.M.L.M.V.

Mínimo: 2.000 S.M.L.M.V.

Máximo: 5.000 S.M.L.M.V.

Ámbito Punitivo de movilidad: 3.000 S.M.L.M.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo mínimo	Tercer cuarto	Cuarto máximo
3.000 S.M.L.M.V. ÷ 4 = 750 S.M.L.M.V.	DE 2.000 S.M.L.M.V. A 2.750 S.M.L.M.V.	DE 2.750,1 S.M.L.M.V. A 3.500 S.M.L.M.V.	DE 3.500,1 S.M.L.M.V. A 4.250 S.M.L.M.V.	DE 4.240,1 S.M.L.M.V. A 5.000 S.M.L.M.V.

Ahora, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de una persona ajena al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a su familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones



públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínima que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre 180 meses y 195 meses para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

Dosificación punitiva del delito de actos de terrorismo

El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de actos de terrorismo, así:

"ACTOS DE TERRORISMO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

Conforme al artículo 61 del estatuto sustantivo de penas, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 300 meses se resta 180 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 120 a 210 meses; el primer cuarto medio de 210 meses y 1 día a 240 meses, el segundo cuarto medio de 240 meses y 1 día a 270 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 270 meses y 1 día y 300 meses de prisión. En concordancia con la tasación anteriormente referida por la conducta anterior y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre CIENTO OCHENTA (180) MESES Y DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN, aplicando para este evento la pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO**

(195) MESES DE PRISIÓN.

Mínimo: 180 meses

Máximo: 300 meses

Ámbito Punitivo de movilidad: 30 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo mínimo	Tercer cuarto	Cuarto Máximo
120 meses ÷ 4 = 30 meses	De 180 meses a 210 meses de prisión.	De 210 meses y 1 día a 240 meses de prisión	De 240 meses y 1 día a 270 meses de prisión.	De 270 meses y 1 día a 300 meses de prisión.

Este despacho se sitúa en dicha pena, atendiendo que Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" era el comandante general del "Bloque Central Bolívar", es decir, era una de las personas que hacia parte de los altos mandos de la organización al margen la ley, tal como, fue manifestado por él mismo, de ahí que cada orden que alias "Macaco" era obedecida prácticamente al pie de la letra.

Pena de Multa

Respecto de la pena de multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 40.000 S.M.L.M.V. la cantidad de 2.000 S.M.L.M.V. para un resultado de 38.000 S.M.L.M.V. que dividido en cuatro corresponde a un resultado de 9.500 S.M.L.M.V., de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 11.500 S.M.L.M.V., el primer cuarto medio entre 11.500,1 y 21.000 S.M.L.M.V., el segundo cuarto medio entre 21.000,1 S.M.L.M.V. y 30.500 S.M.L.M.V., y, el cuarto máxima que se erige entre 30.500,1 a 40.000 S.M.L.M.V.

Mínimo: 2.000 S.M.L.M.V.

Máximo: 40.000 S.M.L.M.V.

Ámbito Punitivo de movilidad: 9.500 S.M. L.M

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo mínimo	Tercer cuarto	Cuarto máximo
38.000 S.M.L.M.V. ÷ 4 = 9.500 S.M.L.M.V.	DE 2.000 S.M.L.M.V. A 11.500 S.M.L.M.V.	DE 11.500,1 S.M.L.M.V. A 21.000 S.M.L.M.V.	DE 21.000,1 S.M.L.M.V. A 30.500 S.M.L.M.V.	DE 30.500,1 S.M.L.M.V. A 40.000 S.M.L.M.V.

Ahora, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa,



se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de una persona ajena al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a su familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, se impondrá el mismo periodo de tiempo de la pena principal de prisión a la que accede, esto es la de **CIENTO VEINTE (180) MESES.**

Dosificación punitiva del delito de concierto para delinquir agravado.

El artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (Ley 733 de 2002), que para la fecha de los hechos se precisaba de la siguiente manera:

"CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (...)"

Es menester precisar que, por esta judicatura que desde la misma resolución de acusación el delegado de la fiscalía 45 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – DECVDH – que, para el caso concreto, para este punible de concierto para delinquir agravado la pena máxima es de 18 años atendiendo lo establecido en el



artículo 340 del C.P., esto es, "(...) La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (...)".

En consecuencia y conforme al artículo 61 del estatuto sustantivo de penas, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 216 meses se resta 72 meses para un resultado de 144 meses que se divide en 4 para un total de treinta y seis (36) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 108 meses; el primer cuarto medio de 108 meses y 1 día a 144 meses, el segundo cuarto medio de 144 meses y 1 día a 180 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 180 meses y 1 día y 216 meses de prisión. En concordancia con la tasación anteriormente referida por la conducta anterior y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, aplicando para este evento la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.**

Atendiendo la posición que ostentaba el procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" era de comandante general del "Bloque Central Bolívar", posición desde la cual se encargaba de trazar los objetivos de acciones de guerra en contra de simpatizantes o vinculados a alguna organización de izquierda, como lo fue el caso de la aquí víctima.

Mínimo: 72 meses

Máximo: 216 meses

Ámbito Punitivo de movilidad: 36 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo mínimo	Tercer cuarto	Cuarto Máximo
144 meses ÷ 4 = 36 meses	De 72 meses a 108 meses de prisión.	De 108 meses y 1 día a 144 meses de prisión	De 144 meses y 1 día a 180 meses de prisión.	De 180 meses y 1 día a 216 meses de prisión.

Pena de Multa

Respecto de la pena de multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20.000 S.M.L.M.V. la cantidad de 2.000 S.M.L.M.V. para un resultado de 18.000 S.M.L.M.V. que dividido en cuatro corresponde a un resultado de 4.500 S.M.L.M.V., de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., el primer cuarto medio entre 6.500,1 y 11.000 S.M.L.M.V., el segundo cuarto medio entre 11.000,1 S.M.L.M.V. y 15.500 S.M.L.M.V., y, el cuarto máxima que se erige entre

15.500,1 a 20.000 S.M.L.M.V.

Mínimo: 2.000 S.M.L.M.V.

Máximo: 20.000 S.M.L.M.V.

Ámbito Punitivo de movilidad: 4.500 S.M. L.M

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo mínimo	Tercer cuarto	Cuarto máximo
18.000 S.M.L.M.V. ÷ 4 = 4.500 S.M.L.M.V.	DE 2.000 S.M.L.M.V. A 6.500 S.M.L.M.V.	DE 6.500,1 S.M.L.M.V. A 11.000 S.M.L.M.V.	DE 11.000,1 S.M.L.M.V. A 15.500 S.M.L.M.V.	DE 15.500,1 S.M.L.M.V. A 20.000 S.M.L.M.V.

Ahora, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de una persona ajena al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a su familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA acaecido en la humanidad del ciudadano Luís Carlos Olarte Gaviria, debiendo partirse de ello para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, partiendo de los TRESCIENTOS SETENTA (390) MESES DE PRISION, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que



corresponde a un total de 265 meses, por ello se incrementara en sesenta (72) meses de prisión por los delitos de actos de terrorismo y concierto para delinquir agravado, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (462) MESES DE PRISIÓN** a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco".

Respecto de la pena de multa, se aplicara to dispuesto en el artículo 39 numeral 4º del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la multa de dos mil dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida para el homicidio en persona protegida, la multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de actos de terrorismo y la multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de concierto para delinquir, para un total de pena de **MULTA DE SEIS MIL (6.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco".

Finalmente se impone a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", como pena principal ciento ochenta y cinco (185) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo que sumado a los sesenta (72) meses correspondientes al delito de actos de terrorismo arroja un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

En relación con la aplicación por favorabilidad de la ley 906 de 2004 artículo 351, cuando el investigado decide acogerse a la sentencia anticipada, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión signada el 6 de agosto de 2019, indica:

" Se postuló además en los recursos, el desconocimiento del principio de favorabilidad en razón a que al haberse acogido el procesado a la sentencia anticipada, suscribiendo para el efecto el acta de formulación y aceptación de cargos, no solo tenía derecho a la rebaja de pena conforme al artículo 40 de la Ley 600, sino a que se le aplicaran las previsiones del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que igualmente regula la rebaja por allanamiento de responsabilidad pero con una deducción de hasta la mitad, circunstancia que le resulta más benéfica.

*Al respecto, se impone recordar que, es pacífica la jurisprudencia que indica la posibilidad de **aplicar favorable y***



retroactivamente las rebajas de pena que, dentro del sistema procesal premial de la Ley 906 de 2004 se establecieron como compensación por el allanamiento a cargos y la asunción de responsabilidad negociada - acuerdos-, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, cuando quiera que el investigado se haya acogido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal de efectos sustanciales similar a aquellos otros mecanismos de terminación anticipada del proceso del Código de Procedimiento Penal de 2004. (Negrilla y subrayado del despacho).

Para el caso objeto de estudio, es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el procesado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados, también lo es que en estos momentos existe normativa diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica *per se*, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Se advierte que el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria fue acaecido el 3 de octubre de 2003 y el procesado decidió manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el pasado 6 de diciembre de 2022, mientras se desarrollaba por parte de esta judicatura la continuación de la audiencia preparatoria, esto es, más de diecinueve (19) años después, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia en su totalidad, pues es de aclarar que el procesado se abstuvo de aceptar cargos en la resolución de acusación llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019 por la Fiscalía 45 especializada adscrita a la dirección especializada contra violaciones a los derechos humanos – DECVDH –⁷⁷, aunado el hecho que fue hasta la audiencia preparatoria que decidió aceptar cargos, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer.

⁷⁷ Folio 218 al 246 del cuaderno original 12.

Por lo anteriormente esbozado, solo se reconocerá la rebaja del cuarenta por ciento (40%) de la pena a imponer. En consecuencia, el despacho condenará a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, a **DOS MIL CUATROCIENTOS (3.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA** y **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como penas principales por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de actos de terrorismo y concierto para delinquir agravado, estos, en calidad de coautor.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de este beneficio a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", por encontrar que no se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, y fueron condenados por delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, el procesado deberá cumplir la pena que se ha impuesto en el centro carcelario.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del C.P., modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, señala que para que proceda es necesario el cumplimiento de tres requisitos: el primero que a la pena mínima contemplada del tipo penal por el que se condenó no sea superior a ocho (8) años de prisión; el segundo, que no se trate de delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, es decir, contra la administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; y tercero, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal. Ahora bien, como Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", no cumple con el requisito objetivo de la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, este despacho negará el otorgamiento del beneficio referido, por lo tanto, el procesado tiene que cumplir la pena impuesta en el centro carcelario dispuesto por el INPEC.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que, en todo proceso en el que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez deberá pronunciarse sobre los mismos.

Perjuicios materiales

Se entienden como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hace teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos perjuicios materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, solo obran pruebas testimoniales de Gloria Estela Álvarez (esposa de la víctima) y de su hermano Cipriano Alberto Olarte Gaviria, en la que no hace referencia alguna sobre este tema, ni constitución de parte civil o experticia que avoque a la judicatura a emitir pronunciamiento en tal sentido. Aunado a lo anterior, no existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte de la víctima; pues se dijo que era trabajador de la empresa FROINTINO GOLD MINES LIMITED, pero no se demostró siquiera el monto del ingreso percibido.

No obstante, debe advertir esta judicatura que, tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú" (radicado No. 11001-31-07-010-2012-00126-00) el 14 de diciembre de 2012, en el que valoró como perjuicios morales por el homicidio de Luis Carlos Olarte Gaviria en la suma total de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos; a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado Olarte Gaviria, ordenando igualmente su pago

de manera solidaria.

Atendiendo lo anterior, esta judicatura tendrá de presente la misma línea adoptada por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respecto al pago de perjuicios morales, es decir, se condenará a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, de manera solidaria**, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitudo Luis Carlos Olarte Gaviria, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados. En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, el aquí procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" deberá adherir a su pago, en consecuencia, cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este juzgado, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es, el homicidio de la víctima Luis Carlos Olarte Gaviria.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el sentenciado Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz en Itagüi (Antioquia), por cuenta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) en Medellín (Antioquia) -Información extraída de SISIPPEC-, deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, envíense las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz en Itagüi (Antioquia) y al INPEC, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico).

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de víctimas, artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.990 expedida en Remedios – Antioquia -, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a las penas principales de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con los delitos de **ACTOS DE TERRORISMO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.990 expedida en Remedios – Antioquia -, a la pena accesoria de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** y **MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS (3.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco", identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.990 expedida en Remedios – Antioquia -, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, de manera solidaria**, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado Luis Carlos Olarte Gaviria, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC, en consecuencia, líbrense las ordenes a lugar.

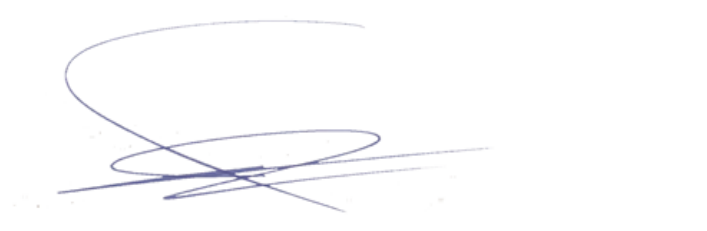
QUINTO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho se ordene que una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO- del Distrito respectivo por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo.

OCTAVO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ